Regímenes de estabilidad, escalafón y licencias del personal municipal

REGIMEN DE ESTABILIDAD

Decreto Nº. 5539.

Buenos Aires, diciembre 5 de 1944.

Vistos el dictamen y proyecto formulados por la comisión designada oportunamente (decreto Nº. 836, del 17 de abril ppdo., B.M. 7116), para la adaptación del Estatuto del Personal Civil del Estado al orden municipal, conforme con lo dispuesto por decreto Nº. 16.673, dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación con fecha 16 de diciembre de 1943; y

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación resolvió revisar dicho Estatuto, a cuyo efecto designó una comisión, por lo cual el mismo no ha entrado en vigor todavía y, en consecuencia, sus prescripciones generales carecen hasta ahora de imperio;

Que la ordenanza 5262, de fecha 26 de diciembre de 1933 y sus decretos reglamentarios, han constituido hasta el presente el régimen al cual se ha ajustado el ejercicio de los derechos fundamentales del personal de la Municipalidad, habiéndose realizado, en consecuencia, una vasta y provechosa experiencia;

Que esa experiencia y los distintos beneficios que se otorgarán al personal al entrar en vigor el presupuesto para el año próximo, que incluye un nuevo escalafón y un sistema de promociones automáticas, hacen conveniente y necesario perfeccionar aquel régimen para asegurar la correcta aplicación de dichos beneficios;

Que es indiscutible la conveniencia de establecer un régimen orgánico para la relación del gobierno municipal de la ciudad con sus agentes, consagrando así principios fundamentales que, al tiempo que fijan y garantizan el respeto de los derechos de éstos, crean normas de seguridad para el desenvolvimiento eficiente de los servicios;

Que por lo reducido y compacto de su jurisdicción, la Municipalidad está en condiciones de resolver prácticamente ese problema mediante fórmulas simples y mecanismos comunes, sin recurrir a gastos de ejecución sino por simple modificación de los procedimientos instituidos por la recordada ordenanza 5262;

Que la aplicación de este nuevo régimen no excluye, como es natural, la adopción en su oportunidad de las prescripciones de carácter general que en la materia resolviera implantar el Poder Ejecutivo de la Nación, si lo estimara conveniente y necesario, con imperio en la Municipalidad;

Que si bien el art. 13 recoge fielmente las prohibiciones establecidas originariamente por el artículo 69 del mencionado estatuto, el mismo no constituye un régimen de incompatibilidades ni puede substituir las disposiciones en vigor sobre la materia y las que se adopten como consecuencia de los estudios encomendados a la comisión respectiva;

Por tanto, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por los decretos 2162 y 9381, del Poder Ejecutivo de la Nación (B.M. 6896 y 6957),

El Intendente Municipal interino,

DECRETA:

Artículo 1º. — Las disposiciones del presente decreto comprenden al personal con funciones permanentes, incluso el de las reparticiones descentralizadas.

Se entenderá como personal con funciones permanentes no sólo al que figure desempeñando cargos consignados en el presupuesto general sino también al que percibe haberes imputados a partidas globales o a cuentas especialidades, siempre que tenga por lo menos un (1) año de antigüedad en el servicio.

Quedan exceptuados:

1.º Los cargos obtenidos por elección popular;
2.º Los Jueces de Faltas;
3.º Los Secretarios del D. E. y el Secretario del H. C. D.;
4.º Los cargos temporarios y los establecidos por contrato;
5.º Los funcionarios designados con acuerdo del H. C. D.
6.º Los directores de repartición, salvo en los casos en que hayan sido designados por ascenso y con una antigüedad inmediata no menor de diez años; y
7.º Los capellanes y las hermanas de caridad.

Del ingreso

Art. 2.º — El ingreso se hará por el puesto inferior de la escala jerárquica, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Categoría a): Personal administrativo, técnico-profesional;
Categoría b): Personal obrero especializado; y
Categoría c): Personal obrero no especializado y de servicio.

El ingreso a los cargos técnicos que requiere el título habilitante se hará por concurso, cuyas condiciones se fijarán en cada caso por la autoridad que tenga la facultad de nombrar.

Art. 3.º — Son requisitos para el ingreso:

a) Ser argentino;
b) Hallarse comprendido entre los 18 y 40 años de edad, exceptuándose a los aprendices, celadores o empleos análogos, en lo que concierne al primer extremo;
c) Presentar la documentación que para el caso requieran la Dirección del Personal y la Caja Municipal de Previsión Social, conforme lo dispongan los reglamentos en vigor;
d) Acreditar buenos antecedentes de moralidad y con-

INLEG-2013-07222989- -MGEYA

ducta mediante certificado de autoridad competente;

e) Prestar la fianza que se exija, en los casos en que la naturaleza del cargo lo requiera;

f) Certificar buena salud y aptitudes físicas adecuadas; y

g) Haber cumplido las disposiciones legales vigentes sobre enrolamiento y servicio militar.

Art. 4.° — Para el ingreso a la categoría a), personal administrativo, se requiere, además, ser aprobado en examen de competencia.

La posesión de un título universitario o técnico, o de bachiller, maestro normal o perito mercantil, así como también los antecedentes científicos o culturales, publicaciones y trabajos que prueben aptitud para el desempeño del cargo, suplirán la prueba de ingreso y serán tenidos en cuenta para la calificación.

Los aspirantes al ingreso en las categorías b) y c) deberán saber leer y escribir y se someterán a examen o concurso cuando la ordenanza de presupuesto así lo exija.

Art. 5.° — Los titulares de cargos de las categorías b) y c) podrán presentarse optando por vacantes de la categoría a), en cuyo caso deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 4.°.

Art. 6.° — Los aprendices, cadetes, celadores, suplentes o supernumerarios, como así también los comprendidos en el art. 5.°, tendrán, a los efectos de su ingreso a cargos permanentes del presupuesto o a la categoría a), derecho de preferencia sobre los aspirantes al ingreso, en igualdad de condiciones de idoneidad.

Art. 7.° — Los programas de examen y bases de los concursos deberán ser aprobados por la autoridad que tenga la facultad de nombrar.

Art. 8.° — Durante los seis primeros meses posteriores al ingreso, la designación será considerada provisional. Transcurrido dicho período de prueba y si no mediara observación al desempeño del agente, la designación se convertirá automáticamente en definitiva.

Art. 9.° — Convertida la designación provisional en definitiva, el agente no podrá ser suspendido, separado de su puesto, declarado cesante o exonerado, sino por el procedimiento establecido en el presente decreto.

Art. 10. — No podrá ingresar a la Administración:

a) El que hubiese sido exonerado de un cargo público por mal desempeño de sus funciones;

b) El que tenga proceso pendiente o hubiese sido condenado en causa criminal por alguno de los delitos peculiares a los empleados públicos o por delitos que afecten su honor; y

c) Los fallidos o concursados civilmente, mientras no obtengan su rehabilitación.

De los derechos

Art. 11.° — Una vez incorporado a la administración, el agente gozará de los siguientes derechos:

a) Conservación del empleo mientras dure su buena conducta y su competencia para desempeñarlo;

b) Derecho a la carrera y a los ascensos que ella implica, de conformidad con el régimen establecido en el presente decreto y los reglamentos respectivos;

c) Indemnización: a) por enfermedad profesional; b) por daños sufridos en actos y por actos de servicio; y c) por cesantía originada en enfermedad inculpable o accidente fuera de servicio;

d) Salario familiar o bonificación de conformidad con las leyes, decretos y ordenanzas;

e) Licencia: a) ordinaria; b) por enfermedad; c) circunstancial; y d) extraordinaria;

f) Formación del sumario administrativo previo a toda sanción que pueda ocasionar perjuicio patrimonial o moral al agente, el que deberá ser oído durante la instrucción, dándosele vista de las actuaciones;

g) Recurso jerárquico de conformidad con las disposiciones que lo concedan;

h) Conservación del empleo y derecho al ascenso, percibiendo la mitad del sueldo durante el tiempo que el agente se halle bajo banderas cumpliendo las leyes de servicio militar obligatorio; y

i) Jubilación: a) ordinaria, y b) extraordinaria, y demás beneficios de conformidad con las ordenanzas respectivas.

De las obligaciones

Art. 12. — Son obligaciones de los agentes de la administración, las siguientes:

a) La prestación personal del servicio en la forma que lo estipulen los reglamentos respectivos;

b) Mantener el secreto en los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales lo requieran, aun después de haber cesado en el cargo;

c) Observar conducta que no ofenda al orden y a la moral pública;

d) Rehusar dádivas, obsequios o recompensas privadas que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones;

e) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fueren objeto de imputaciones delictuosas y así se dispusiera previo informe de la Dirección de Sumarios;

f) Someterse a las pruebas de competencia, en las épocas y forma que disponga la Superioridad;

g) Cumplir con las disposiciones que sobre agremiación y mutualismo establezcan las leyes, decretos u ordenanzas;

h) Declarar bajo juramento en las épocas y forma que establezca la reglamentación, los bienes que posean y toda alteración en sus derechos patrimoniales; y

i) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, hasta la aceptación de la misma.

De las actividades prohibidas

Art. 13. — Prohíbese al personal, comprendido o no por el presente estatuto, las siguientes actividades:

a) Intervenir directamente, por persona interpuesta o con acto simulado, en la obtención de concesiones de la administración pública, o su prórroga, o de cualquier otro beneficio que importe un privilegio,

INLEG-2013-07222989- -MGEYA

o para gestionar privadamente o influir en la derogación de actos de la administración o en el pago de sumas o entregas de bienes por efectos de la nulidad o derogación de tales actos.

b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a empresas privadas o mixtas que tengan por objeto explotar concesiones o privilegios de la administración pública, cuando el funcionario o empleado hubiere intervenido en razón de su cargo en el otorgamiento de la concesión, de su prórroga o de cualquier otra subvención o privilegio, o desempeñe o haya desempeñado sus tareas en la repartición que fiscaliza o regula los servicios del concesionario, o durante el ejercicio de la cátedra universitaria.

Exceptúase de esta prohibición las funciones que se ejerzan en representación de la administración pública y el ingreso a sociedades cooperativas;

c) Recibir directa o indirectamente, en forma permanente o transitoria, beneficios originados por concesiones o franquicias otorgadas por la administración pública.

No comprende esta disposición las exenciones o privilegios concedidos con carácter general a todos los funcionarios o a determinadas categorías de los mismos, ni el uso personal, sin ningún privilegio, de los servicios públicos que el Estado nacional, provincial o municipal preste directamente o por delegación en empresas privadas o mixtas, siempre que tales franquicias sean otorgadas a la función o cargo y no a la persona;

d) Recibir o solicitar directa o indirectamente, contribuciones, subscripciones y cotizaciones de carácter político o electoral; o ascender, destituir o aplicar sanciones a un inferior jerárquico o amenazar o prometer tales resultados por la negativa a contribuciones personales o pecuniarias para fines de proselitismo político;

e) Ejercer actividades o profesar ideologías contrarias al orden público o a las instituciones de la Nación.

Art. 14. — Los funcionarios o empleados no comprendidos en las prohibiciones enunciadas en el artículo anterior, pero que en forma directa o indirecta tengan alguna vinculación con empresas privadas o mixtas, de cualquier clase que ellas sean, deberán presentar ante las autoridades respectivas, en la forma y plazo que establezca la reglamentación, declaración jurada, por escrito, en la que consignarán fielmente la naturaleza de esas actividades.

Art. 15. — La violación de cualquiera de las disposiciones de los dos artículos anteriores implicará la responsabilidad administrativa, civil, penal o política del funcionario o empleado que la cometa, siéndole aplicables las sanciones correspondientes.

De las Vacantes

Art. 16. — Las vacantes serán provistas por ascenso, en riguroso orden de méritos, de acuerdo con la calificación. Mientras se efectúan los trámites correspondientes para su provisión, las funciones inherentes al cargo vacante serán cumplidas por el agente que a ese efecto designará la autoridad con facultad de nombrar.

Art. 17.° — La existencia de vacantes será publicada durante cinco (5) días en el "Boletín Municipal", a fin de que se presenten a optar los aspirantes que se creyeren con mérito para ello, en virtud de sus antecedentes.

Cuando las vacantes deban proveerse por concurso de antecedentes, las juntas de calificación elevarán, dentro de los quince (15) días del cierre de la inscripción, la lista de los candidatos al ascenso, por orden de méritos, junto con las planillas de calificación y un breve informe sobre los antecedentes y condiciones de cada uno de los candidatos.

Cuando las vacantes deban proveerse por concurso abierto de oposición las juntas se expedirán dentro de los treinta (30) días.

De las Juntas de Calificación

Art. 18. — En cada repartición se constituirá una junta de calificación integrada por el Jefe y 2.° Jefe o Secretario de aquélla, la que tomará como base para las calificaciones la planilla primaria elevada a ese efecto por los jefes inmediatos de las respectivas dotaciones del personal.

Art. 19. — El número y la naturaleza de las modificaciones que en grado de apelación se concedan sobre las calificaciones originarias, será considerado, a su vez, en la calificación que corresponda a los funcionarios responsables de aquéllas.

Art. 20. — Las juntas de calificación, que son las encargadas de confeccionar los cuadros de promociones y ascensos, tomarán como base el sistema de coeficientes, con sujeción a los siguientes índices en el orden que se citan:

a) Capacidad;
b) Condiciones personales;
c) Aptitudes especiales;
d) Dedicación;
e) Disciplina;
f) Antigüedad en el cargo; y
g) Antigüedad en la administración.

Para la calificación de las aptitudes requeridas para el desempeño de cargos de jefe con funciones de dirección o asesoramiento, la reglamentación contendrá, además, disposiciones especiales.

Art. 21. — Los cuadros de promociones serán publicados anualmente, en el mes de junio. Las reclamaciones podrán ser formuladas por los interesados ante las respectivas juntas durante los quince (15) días posteriores a la publicación de los cuadros; y de las resoluciones que recaigan sobre las mismas, que deberán ser dictadas antes del 31 de julio, se podrá apelar ante la Junta Superior de Calificaciones y Disciplina hasta los diez (10) días de la notificación. Las resoluciones de la Junta Superior deberán ser adoptadas antes del 31 de agosto y serán inapelables.

De la Junta Superior de Calificaciones y Disciplina

Art. 22. — Una Junta Superior de Calificaciones y

INLEG-2013-07222989- -MGEYA

Disciplina, compuesta de cinco miembros, entenderá en apelación de las resoluciones de las juntas de calificación; dictaminará en los casos de aplicación de las sanciones disciplinarias de los incisos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 25; asesorará a las autoridades y tendrá a su cargo la supervisión del registro de declaraciones juradas de bienes del personal. Centralizará y organizará lo concerniente a la materia de su competencia en la Dirección del Personal, de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto.

Art. 23. — La Junta Superior de Calificaciones y Disciplina será designada por el Departamento Ejecutivo. Para ser miembro de la misma, se requerirán las siguientes condiciones: ser argentino nativo; haber cumplido 40 años de edad y tener más de diez años de antigüedad en el servicio o ser jubilado. Para ser Presidente, se exigirá además poseer título de abogado.

Art. 24. — La Dirección del Personal será sede y secretaría de la Junta Superior de Calificaciones y Disciplina, y mantendrá debidamente ordenados y al día los legajos personales. Cada legajo contendrá todos los datos que se refieren al agente, desde su ingreso a la Administración hasta el cese de sus servicios.

A pedido del interesado, se le dará copia de sus antecedentes.

Del Poder Disciplinario

Art. 25. — Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los códigos y leyes especiales atribuyen a los funcionarios y empleados públicos, la violación de sus deberes hará pasible al agente de las siguientes sanciones disciplinarias:

1.° Advertencia;
2.° Apercibimiento con anotación en la foja de servicios;
3.° Suspensión menor, hasta seis días;
4.° Suspensión mayor, hasta seis meses;
5.° Cesantía; y
6.° Exoneración.

Art. 26. — La pena establecida en el inciso 1.° podrá ser aplicada por el jefe de oficina; la del inc. 2.° por el jefe de repartición; la del inc. 3.° por el jefe de repartición la primera vez, y, en caso de reincidencia, por la autoridad con facultad de nombrar.

Las penas previstas por los incisos 4.°, 5.° y 6.° serán aplicadas por las autoridades que tengan facultad de nombramiento y remoción, previo sumario instruido por la Dirección de Sumarios y dictamen de la Junta Superior de Calificaciones y Disciplina.

De todas las penas cabe un recurso de revisión ante la misma autoridad y el jerárquico en la forma que lo establezca el reglamento correspondiente.

Art. 27. — Cuando la permanencia en el cargo puede constituir un impedimento u obstáculo para el esclarecimiento de un hecho o la substanciación de un sumario, el agente podrá ser suspendido o trasladado preventivamente, sin que tal medida precautoria implique pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

Art. 28. — La suspensión preventiva no podrá durar más de tres meses y durante ese término deberá recaer pronunciamiento definitivo sobre la causa. Si la naturaleza del sumario exigiese un plazo mayor que el fijado en el párrafo anterior, el término podrá ser prorrogado por un nuevo período.

Art. 29. — Las pruebas de presunciones, que no sean reforzadas por otros medios probatorios, no podrán dar origen a otras sanciones que las enumeradas en los incisos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del artículo 25.

Art. 30. — Si al término del sumario no resultaren probados los cargos formulados contra el agente, le serán abonados a éste los haberes correspondientes al tiempo de la suspensión, con la expresa declaración de que la causa no afectó su buen nombre, debiendo ser repuesto oficialmente en el cargo.

Si del sumario resultare, en cambio, una sanción disciplinaria, el tiempo que duró la suspensión preventiva será computado a los efectos de la penalidad respectiva.

Art. 31. — Cuando el agente tenga más de cinco años de antigüedad y no sea reincidente, las sanciones de los incisos 2.° y 3.° del artículo 25, le serán aplicadas en forma condicional.

Art. 32. — El sumario administrativo y la pena consiguiente, en los casos que correspondiere, serán prejudiciales con relación al procedimiento y la sanción penal, sin que esta prioridad sea un obstáculo para que se tomen medidas precautorias que aseguren la persona y bienes del agente.

La autoridad administrativa será la única capacitada para juzgar la falta administrativa y calificar a su agente.

Art. 33. — El posterior sobreseimiento provisional o definitivo, como así también la declaración de inocencia en lo judicial, no implican la capacidad del agente para su permanencia en la Administración, si éste ha sido juzgado administrativamente con todas las garantías.

La violación de las garantías, da derecho al agente a reclamar la reparación consiguiente, y al autor o autores de la transgresión, les serán aplicables las normas del presente estatuto y su reglamentación, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurrieren.

Art. 34. — La condena judicial no obliga tampoco a declarar la falta de capacidad del agente, si la naturaleza de la causa o de la condena no revelan la carencia de condiciones estatutarias del agente.

Probada en juicio la responsabilidad civil o penal del agente, se reabrirá la causa administrativa al sólo efecto de establecer si la violación de la norma civil o penal le ha hecho perder las condiciones necesarias para la permanencia en la Administración.

De la Rehabilitación

Art. 35. — —Transcurrido un año desde la cesantía o exoneración, el agente podrá presentarse ante la Junta Superior para solicitar su rehabilitación. La Junta Superior, previo estudio de los antecedentes, elevará la solicitud acompañada de su dictamen, dentro de los tres meses de presentada aquélla.

Concedida su rehabilitación, el agente pasará a revistar en los cuadros de disponibilidad en la categoría que

INLEG-2013-07222989- -MGEYA

le corresponda, sin derecho a percibir sueldo hasta tanto se produzca su reingreso a los cuadros permanentes en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

Si la rehabilitación fuera denegada, el recurrente sólo podrá renovar esa gestión, y por última vez, luego de transcurridos cinco años de la denegación.

Art. 36. — Denegado el primer recurso de rehabilitación, la familia del agente tendrá derecho a reclamar los beneficios jubilatorios previstos por la ordenanza 13.875.

Disposiciones generales

Art. 37. — Los funcionarios comprendidos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 1.º podrán afiliarse voluntariamente a la Dirección Autónoma de Servicio Social con arreglo a las disposiciones generales que rigen esa afiliación.

Art. 38. — Los funcionarios comprendidos en el régimen de garantías establecido por el presente estatuto, no podrán ser designados titulares de cargos excluídos del mismo sin su previa aceptación.

Art. 39. — Mientras se dicte el régimen general de incompatibilidades, y sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por el artículo 13, se considerarán subsistentes todas las disposiciones en vigor que conciernen a esa materia.

Art. 40. — El presente decreto comenzará a regir el 1.º de enero próximo y desde esa fecha quedarán derogadas todas las ordenanzas, decretos y reglamentaciones que se opongan a su cumplimiento.

Art. 41. — Comuníquese, publíquese, etc.

Caccia — Enrique Rodríguez García —

REGIMEN DE ESCALAFON

Decreto Nº. 5540.

CAPITULO 1º.

ESCALAFON

I. Categoría a)

Personal Administrativo, Técnico y Técnico-Profesional

Jerarquías y grados.

Artículo 1º. — El personal administrativo, técnico y técnico-profesional de la Municipalidad con funciones de carácter permanente, se clasificará en las jerarquías y grados del siguiente escalafón general:

Jerarquía	Grados	Sueldo
Auxiliar 3º.	1	$ 200
	2	„ 220
	3	„ 240
	4	„ 260
	5	„ 280
	6	„ 300
Auxiliar 2º.	7	„ 325
	8	„ 350
	9	„ 375
Auxiliar 1º.	10	„ 400
	11	„ 450
	12	„ 500
Oficial 3º.	13	„ 550
	14	„ 600
	15	„ 650
Oficial 2º.	16	„ 700
	17	„ 750
	18	„ 800
Oficial 1º.	19	„ 850
	20	„ 900
	21	„ 950
Oficial Principal	22	„ 1.000
	23	„ 1.100
	24	„ 1.200
Oficial Mayor	25	„ 1.300
	26	„ 1.400
	27	„ 1.500

II. Categoría b)

Personal Obrero Especializado

Jerarquías y grados.

Art. 2º. — El personal obrero especializado de la Municipalidad con funciones de carácter permanente, se clasificará en las jerarquías y grados del siguiente escalafón:

Jerarquía	Grados	Sueldo
Maestro de 3ª.	1	$ 180
	2	„ 200
	3	„ 220
	4	„ 240
	5	„ 260
Maestro de 2ª.	6	„ 280
	7	„ 300
	8	„ 325
Maestro de 1ª.	9	„ 350
	10	„ 375
	11	„ 400
Maestro Principal	12	„ 425
	13	„ 450
	14	„ 475
Maestro Mayor	15	„ 500
	16	„ 550
	17	„ 600

Art. 3º. — Las jerarquías de Maestro de 1ª., Maestro Principal y Maestro Mayor de este escalafón quedarán limitadas, exclusivamente, a las reparticiones descentralizadas.

III. Categoría c)

Personal Obrero y de Servicio

Jerarquías y grados.

Art. 4º. — El personal obrero no especializado

INLEG-2013-07222989- -MGEYA

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S
2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia

Hoja Adicional de Firmas
Normativa

Número: INLEG-2013-07222989- -MGEYA

Buenos Aires, Martes 17 de Diciembre de 2013

Referencia: Decreto Nº 5539 / 1944

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales, c=AR, o=GCBA, ou=Aplicaciones, serialNumber=846
Date: 2013.12.17 09:08:40 -03'00'

Susana Matilde Gonzalez
Verificadora
D.G.MESA DE ENTRADAS SALIDAS Y ARCHIVO (SECLYT)

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales, c=AR, o=GCBA, ou=Aplicaciones, serialNumber=846